

Según la parte recurrente, el Tribunal General sólo puede anular o modificar una resolución si, en el momento de la adopción de dicha resolución, ésta adolecía de alguno de los motivos de anulación o de modificación enunciados en el artículo 65, apartado 2, del Reglamento n° 207/2009. A juicio de la parte recurrente, el Tribunal General infringió el artículo 65, apartado 2, del referido Reglamento al inobservar el alcance de su control de legalidad, que debe limitarse a los elementos jurídicos (incluida la jurisprudencia existente en la fecha en que se adoptó la resolución) y fácticos alegados ante la Sala de Recurso. La recurrente aduce que el Tribunal General no determinó que la Sala de Recurso incurrió en error el día en que se adoptó la resolución impugnada y alega igualmente que el Tribunal General sustituyó la apreciación de la Sala de Recurso por la suya propia y procedió a apreciar la sentencia de la Cour de cassation francesa de 10 de julio de 2012, sobre la que la Sala de Recurso no había podido pronunciarse.

Además, el Tribunal desvirtuó, a entender de la recurrente, la sentencia de la Cour de cassation francesa de 10 de julio de 2012 al declarar que «carece de toda ambigüedad en cuanto al perímetro de la protección conferida a una denominación social y debe aplicarse con carácter general» y al conferirle un alcance del que manifiestamente carece habida cuenta de los demás elementos que figuran en autos, en el contexto del artículo L 711-4 del Código Francés de Propiedad Intelectual.

Por último, la parte recurrente sostiene que el Tribunal General incurrió en error al determinar los sectores de actividad de la sociedad Forge de Laguiole a la luz de los criterios propios del Derecho de marcas. El Tribunal General debería haber determinado los sectores de actividad de la sociedad Forge de Laguiole refiriéndose al destino y a la utilización de los productos vendidos por dicha sociedad y no remitiéndose únicamente a la naturaleza del producto.

⁽¹⁾ DO L 78, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Supreme Court (Irlanda) el 30 de diciembre de 2014
— James Elliott Construction Limited/Irish Asphalt Limited**

(Asunto C-613/14)

(2015/C 096/07)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Supreme Court, Irlanda

Partes en el procedimiento principal

Demandante: James Elliott Construction Limited

Demandada: Irish Asphalt Limited

Cuestiones prejudiciales

- 1) a) Cuando los términos de un contrato privado obligan a una parte a suministrar un producto fabricado con arreglo a una norma nacional, adoptada en aplicación de una norma europea dictada en virtud de un mandato de la Comisión Europea con arreglo a la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, ¿puede plantearse una petición de decisión prejudicial de interpretación de dicha norma al Tribunal de Justicia de la Unión Europea conforme al artículo 267 TFUE?
- b) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, letra a), ¿exige la norma EN13242:2002 que su cumplimiento o incumplimiento se acredite exclusivamente sobre la base de ensayos de conformidad con las normas (no derivadas de un mandato) adoptadas por el CEN (*Comité Européen de Normalisation*) y mencionadas en la norma EN13242:2002, realizados al tiempo de la fabricación o suministro, o puede acreditarse el incumplimiento de la citada norma (y por consiguiente del contrato) sobre la base de otros ensayos efectuados posteriormente, cuando los resultados de estos últimos acreditan de forma lógica el incumplimiento de la norma?
- 2) Cuando debe resolver sobre una demanda de Derecho civil por incumplimiento contractual en relación con un producto fabricado conforme a una norma europea dictada en virtud de un mandato de la Comisión Europea con arreglo a la Directiva sobre productos de construcción, ¿está obligado el órgano jurisdiccional nacional a excluir la aplicación de las disposiciones de Derecho nacional que establecen condiciones implícitas sobre comerciabilidad e idoneidad para un determinado fin o calidad, sobre la base de que esa normativa o su aplicación crean normas o imponen requisitos o especificaciones técnicas que no han sido notificadas de conformidad con la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas ⁽²⁾?

- 3) ¿Está obligado a presumir el órgano jurisdiccional nacional que conoce de una demanda por incumplimiento de un contrato privado derivada del supuesto incumplimiento de una condición de comerciabilidad o idoneidad para el uso (implícita por ley en un contrato entre las partes, y no excluida o modificada por ellas) en relación con un producto fabricado de conformidad con la norma EN13242:2002, que el producto es comercializable e idóneo para su fin? En ese caso, ¿sólo puede desvirtuarse dicha presunción mediante pruebas de la falta de conformidad con la norma EN13242:2002 a raíz de ensayos efectuados conforme a los ensayos y protocolos mencionados en esa norma y ejecutados al tiempo de suministrar el producto?
- 4) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones 1, letra a), y 3, ¿establece la norma EN13242:2002 o se ha establecido en virtud de ella un límite al contenido total de azufre de los áridos, de modo que, para que exista una presunción de comerciabilidad o idoneidad de uso, debe cumplirse dicho límite, entre otras cosas?
- 5) En caso de respuesta afirmativa a las [cuestiones] 1, letra a), y 3 ¿es necesario demostrar que el producto llevaba la marca «CE» para poder invocar la presunción creada por el anexo ZA de la norma EN13242:2002 y/o el artículo 4 de la Directiva sobre productos de construcción?

(¹) Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción (DO L 40, p. 12).

(²) Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 204, p. 37).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sofiyski gradski sad (Bulgaria) el 31 de diciembre de 2014 — Proceso penal contra Atanas Ognyanov

(Asunto C-614/14)

(2015/C 096/08)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Sofiyski gradski sad.

Parte en el proceso principal

Condenado: Atanas Ognyanov

Otras partes en el procedimiento: Sofiyska gradska prokuratura

Cuestión prejudicial

- 1) ¿Se infringe el Derecho de la Unión (artículo 267 TFUE, párrafo segundo, en relación con el artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia y con los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea u otras disposiciones aplicables) cuando el tribunal que ha planteado una petición de decisión prejudicial, tras la adopción de la decisión prejudicial, continúa el procedimiento dictando él mismo una resolución sobre el asunto, sin admitir la recusación que se ha propuesto contra él, siendo la razón de tal recusación que hubiera manifestado ya un punto de vista provisional sobre el asunto en la petición de decisión prejudicial (al considerar que unos hechos están probados y que una determinada normativa es aplicable a éstos)?

La cuestión prejudicial se plantea presuponiendo que al determinar los hechos y la normativa aplicable a efectos de la presentación de la petición de decisión prejudicial se tomaron en consideración todas las disposiciones procesales que garantizan el derecho de los interesados a ser oídos y proponer pruebas.